

Régimen de Notificaciones Electrónicas y Ejercicio Profesional*

Gonzalo Uriarte Audi

1. Introducción.

La implantación de sistema de notificaciones electrónicas enfrentó –y superó exitosamente– dos grandes dificultades.

La primera, somos los abogados, ya que seguramente constituimos uno de los sectores sociales más conservadores y refractarios a los cambios en la forma de ejercer nuestra profesión.

Vayan algunos ejemplos: la resistencia a la aprobación del Código General del Proceso, y los pronósticos apocalípticos que se hicieron respecto a su aplicación.

Tampoco estuvo de acuerdo el colectivo de los curiales, con la implantación de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) y su sistema aleatorio y computarizado, ni cuando a la oficina Central de Notificaciones agregó la Sección Alguacilatos. También en ambos casos se hicieron terribles pronósticos que en poco tiempo la realidad se encargó de aventar.

La segunda gran dificultad es propia de los uruguayos, es el “sí, pero.....”, el “está bien, pero.....”.

Hemos oído a muchos colegas decir, e incluso escribir¹, está bien, pero estaría bueno que se hubiera contemplado la posibilidad de presentar los escritos también en formato digital, también que se podría haber previsto que se escanearan los documentos anexos, y entonces también circularan por vía digital, y no hubiera que ir a buscarlos a la sede judicial.

Es cierto, todo esto se podría haber hecho, pero antes de preocuparnos de “lo que se podría haber hecho” analicemos cual es la situación anterior a la aplicación del nuevo régimen de notificaciones.

Al respecto podemos remitirnos a tres investigaciones, realizadas en distintos momentos, la

* Versión corregida de la exposición que formó parte de la Sesión Académica del Instituto de Derecho Informático sobre “Notificaciones Electrónicas” celebrada el 15 de junio de 2009 en la Facultad de Derecho.

(1) BECERRA BARREIRO, Rodolfo, “Notificación electrónica”, en Derecho Laboral, Vol. 51, N° 232 (oct./dic. 2008), pág. 768.

primera, que dirigió el Dr. Agustín Cisa durante el proceso de aprobación del Código General del Proceso², otra que se hizo en el año 2000 dirigida por el Dr. Jaime Greiff, y en la cual participé conjuntamente con los Dres. Jorge Perera, Federico Álvarez y Cecilia Baluga³ y una reciente que hizo el Dr. Santiago Pereira Campos, que si bien refiere fundamentalmente al tema audiencias y juicio ordinario, trata también aspectos de procedimiento⁴.

En las tres investigaciones se señala que el tiempo insumido por los tiempos muertos del proceso, especialmente las notificaciones, es mucho mayor que el dedicado a los actos procesales de las partes o de tribunal.

Si alguien pusiera en duda los resultados de las citadas investigaciones, alcanza que tome al azar los cedulones llegados a su estudio y compare la fecha de la providencia notificada con la de su de su notificación⁵.

Ahora piénsese que, una vez dejado el cedulón en el domicilio a notificar, el funcionario vuelve con las restantes vías a la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, luego de archivar una de las vías se remite al Juzgado la vía correspondiente y, una vez llegada a éste, la última vía debe ser agregada al expediente respectivo.

Hasta ese momento, no hay dato fehaciente de la fecha de notificación y mientras tanto el expediente espera inmovilizado y cualquier impulso cede ante el “esperando cedulon”.

Agreguemos que cada uno de estos pasos debe además ser registrado en las respectivas planillas (del Juzgado, de la Oficina de Notificaciones, del notificador).

Sin embargo, con ser esta demora un elemento lentificador del proceso, no es el principal defecto de nuestro régimen de notificaciones.

Basta con recorrer cualquier repertorio de jurisprudencia, y buscar la palabra nulidad o incidente de nulidad.

Veremos que la gran mayoría de los incidentes de nulidad están vinculados a las notificaciones.

Es que la realidad indica que, salvo en se trate de instituciones públicas, la notificación cuasi personal por cedulón, es decir dejando “cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado”, que para el Código es la excepción⁶, constituye la regla.

(2) Diagnóstico de la justicia en el Uruguay. Informe preliminar de investigación. Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Segunda Seie N° 12, Montevideo, 1990.

(3) “Impacto y puesta al día del Código General del Proceso a diez años de su vigencia”, aprobado y financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica de la Universidad de la República.

(4) PEREIRA CAMPOS, Santiago, El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico. AMF, Montevideo, 2008.

(5) El día de la charla, 15 de junio de 2009, se recibieron en el Consultorio de la Facultad 27 cedulones. Si bien el promedio entre ambas fechas era de aproximadamente dos semanas, dos de ellos tenían mas de un mes de diferencia.

(6) Conforme al art. 79 del CGP, primero debe intentarse la notificación personal al interesado, y si éste “no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa. A falta de ellos, se dejará cedulón...”

Seguramente cada abogado, de acuerdo a la cantidad de años de ejercicio, puede tener un catálogo de anécdotas muy grande, desde aquellos cedulones que quedaron en el hall del edificio, hasta aquellos que fueron colocados en un buzón equivocado, o que el vecino nos entrega -vendido el plazo- porque lo dejaron en su casa.

Bien, esta es la realidad de la que partimos cuando se implanta nuevo sistema por lo que, en la peor de las hipótesis, el nuevo sistema siempre será mejor que lo que tenemos.

Anotado lo anterior y teniendo en cuenta lo que sobre el tema ya ha expuesto la señora Directora de la UANE Esc. Rosario García Pelufo, limitaremos nuestra exposición a algunos aspectos que consideramos importantes desde el punto de vista de nuestro ejercicio profesional, especialmente nos referiremos a los principios generales en materia de notificaciones, la distinción entre domicilio electrónico y domicilio electrónico constituido, cómputo de los plazos en el caso de notificaciones electrónicas y por último a las diferencias que puedan plantearse en relación a estas notificaciones.

2. La notificación personal continúa siendo el principio general en materia de notificaciones.

En materia de notificaciones, hay dos clasificaciones que frecuentemente se confunden cuando de establecer la regla de principio se trata.

Una refiere al grado de fehaciencia del conocimiento por parte del notificado, y otra, al lugar donde se realiza la notificación.

Teniendo en cuenta el grado de fehaciencia del conocimiento por parte del notificado, nos encontramos con la notificación personal en el cual tenemos la total certeza de su conocimiento, la cuasi personal en la cual existe una muy fuerte presunción de su conocimiento, por lo que el legislador la toma como equivalente a la personal, y la ficta, en la cual si bien se tiene la certeza de que el interesado no tiene conocimiento efectivo, igualmente se lo considera notificado como consecuencia de no haber levantado la carga impuesta por el legislador.

Tratándose del lugar, tenemos que la notificación puede hacerse en la oficina, en el domicilio de quien debe ser notificado, o sin un lugar determinado (por edictos).

La notificación personal puede ser hecha tanto en el Juzgado, cuando se le muestra al interesado el expediente, lee la providencia, retira las copias respectivas, y luego firma la constancia de haberse notificado, o en el domicilio, cuando el notificador concurre al mismo, toca timbre, pregunta si está la persona a quien va dirigida la notificación y, teniéndolo presente actúa en la misma forma que en el caso anterior.

En la realidad esta última hipótesis no existe, o por lo menos nunca la vi en mis treinta y algo de años de ejercicio profesional, salvo en el caso de notificaciones cometidas a los Alguaciles o cuando se notifica a un organismo público.

Todos los cedulones ya tienen impreso la fórmula “En la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de citarle y no habiéndolo hallado le dejo cedulón a sus efectos” y son dejados en

el buzón o por debajo de la puerta, aún estado presente el interesado⁷.

En este caso, así como cuando la diligencia se entendiera con el “cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa” se trata de lo que se denomina notificación cuasi personal y si bien no hay certeza absoluta de conocimiento por el interesado, se asimila a la notificación personal.

En cuanto a la notificación ficta, la misma resulta, ya sea por tratarse de una providencia dictada en audiencia a la que el interesado debió concurrir y no lo hizo⁸, o cuando, respecto a una providencia que no deba ser notificada en el domicilio, la “*notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado*”⁹.

Si nos preguntamos cual es la regla general en materia de notificaciones, podemos decir que, en cuanto a la fehaciencia de conocimiento, la regla de principio es la notificación personal, tanto en la oficina como en el domicilio, y que solo cuando no puede cumplirse la notificación, sea porque el interesado no concurre a la oficina, sea porque no se le encuentra en su domicilio, se pasa a las otras formas de notificación.

En cuanto al lugar, la regla de principio es la notificación en la oficina y solo, excepcionalmente, cuando nos encontramos en los casos previstos en el art. 87 del Código General del Proceso corresponde la notificación en el domicilio.

Nada de esto ha variado, no existe un “cambio de paradigma de la notificación en la oficina como regla general a la notificación electrónica”¹⁰.

No deben notificarse en el domicilio electrónico todas las providencias que se dicten, sino que solo aquellas que deban notificarse a domicilio conforme al art. 87 del Código General del Proceso y la regla de principio sigue siendo la notificación personal y en la oficina.

En concreto, solo se harán en el domicilio electrónico constituido, aquellas notificaciones que por mandato del citado art. 87 deben hacerse en el domicilio, ahora domicilio electrónico, salvo que, estando el interesado presente en la sede, solicite ser notificado personalmente, en cuyo caso se le notificará conforme a lo previsto en el art. 78 del texto procesal¹¹.

Las dudas que puedan resultar de la amplitud con que se redactó el art. 5 de la Acordada 7.637, se disipan teniendo en cuenta que la Ley 18.237 que habilitó la potestad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia autoriza el uso del domicilio electrónico constituido, “en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”, o sea que solo se modifica el

(7) En el mismo sentido, VARGAS COYTINHO, Fernando, “Comunicaciones electrónicas Judiciales. Un camino sin retorno del Poder Judicial”, en Derecho Digital Uruguay Newsletter.

(8) Art. 87 CGP.

(9) Arts. 84 y 86 CGP.

(10) BECERRA BARREIRO, Rodolfo, op. cit. pág. 772.

(11) Por supuesto que pueden transmitirse al nuevo sistema vicios como la negativa de las oficinas a notificarnos personalmente en el juzgado porque “ya salió el cedulón” o el “hay que esperar que venza la nota”, vicios que nos corresponden como operadores jurídicos ayudar a desterrar.

régimen de notificaciones en cuanto a la sustitución del domicilio constituido en un lugar físico por el domicilio electrónico y nada más.

Por otra parte, la propia Acordada en su exposición de motivos se encarga de limitar la modificación introducida, señalando que “la constitución de domicilio electrónico trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las notificaciones a domicilio” (el resaltado me pertenece).

Otra interpretación, de la Acordada implicaría colidir con el art. 18 de nuestra Constitución.

3. Domicilio electrónico y domicilio electrónico constituido.

Respecto a la diferencia entre domicilio electrónico, y domicilio electrónico constituido, debemos señalar que no alcanza con que yo tenga registrada en la UANE una casilla de correo con mi nombre, para que ese sea un domicilio constituido; ese es un domicilio mío, pero no está constituido y en consecuencia no es hábil para que sean válidas las notificaciones que se dirijan al mismo hasta que lo constituya en un expediente concreto, a través de un escrito presentado al efecto o, en otra hipótesis, que se lo constituya contractualmente, fuera de un proceso.

Pongamos un ejemplo, si alguien promueve contra mí una demanda, no puede denunciar mi domicilio electrónico a los efectos que se me notifique en el mismo la citación y emplazamiento, ya que la referencia a domicilio del numeral 3 del art. 117 del Código General del Proceso debe entenderse hecha al domicilio definido por el art. 24 del Código Civil, es decir a “la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

Los artículos 123 a 129 del Código General del Proceso y especialmente la referencia del art. 124 a que “el emplazamiento se practicará en la forma establecida para las notificaciones personales en el domicilio” no desvirtúan la conclusión anterior.

En efecto cuando la Acordada 7.637 establece en su art. 1 la carga de constituir domicilio electrónico “para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial” y luego, en el art. 5 señala que las notificaciones “se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido” está refiriéndose al domicilio que se constituyó para ese asunto judicial o administrativo, no a la casilla que me adjudicó la UANE y que eventualmente puede ser más de una.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que conforme a lo previsto por el art. 32 del Código Civil¹², puede utilizarse la casilla asignada por la UANE para constituir la como domicilio especial en un contrato, en este caso, la citación y emplazamiento de la demanda referida al contrato donde se constituyó este domicilio especial, solo podrá hacerse a través de la notificación electrónica, no siendo válida la hecha en otro domicilio, aún que se tratara del domicilio real, salvo que el juzgado competente no estuviera integrado al sistema de notificaciones electrónicas.

En este caso, incluso una intimación pedida como medida preparatoria deberá hacerse en el domicilio electrónico constituido, pero sólo podrá hacerse a través del Poder Judicial, es decir, no

(12) “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales y extra-judiciales a que diera lugar el mismo contrato”.

voy a poder utilizar esa dirección de correo para mandar la intimación, ni desde mi casilla de domicilio electrónico, ni tampoco desde mi correo particular, primero porque el servidor del Poder Judicial no lo admite, y segundo porque tampoco tendría valor alguno ya que carecería de la autenticidad a que se refirieron los expositores anteriores.

4. Cómputo de los plazos.

Tampoco en materia de cómputo de plazos ha habido variación alguna respecto al régimen previsto en el Código General del Proceso.

No coincidimos con la afirmación de que se *“Ha operado la derogación en parte del art. 93 CGP y los plazos notificados por el nuevo sistema comienzan a contarse en forma diferente. El ancient régimen seguirá vigente para los actos notificados a domicilio tal cual lo establece el CGP, como excepción a la regla general de la notificación, ahora electrónica”*¹³.

Los plazos se seguirán contando a partir del día siguiente a la notificación teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Acordada 7.637, “La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino”, de la misma manera que se consideraba hecha la notificación cuando el notificador entregaba el cedulón en nuestro domicilio constituido.

Si la notificación debe ser acompañada de documentos en soporte papel, los mismo quedan en la oficina corriendo por cuenta del notificado pasar a retirarlos.

La situación no nos es desconocida, ya que es costumbre instaurada por varias sedes, no adjuntar a los cedulones las copias respectivas quedando las mismas en la oficina a disposición de los interesados.

Con el sistema de notificaciones electrónicas el cedulón indica en forma expresa, y resaltada, que existen documentos en soporte papel que deben acompañar a la notificación y que se encuentran a disposición en la oficina.

En este caso, la notificación no se considera realizada a partir del momento en que el cedulón se encuentra en la casilla de correo, sino a partir del retiro de los documentos por parte del interesado, quien tiene para hacerlo un plazo de tres días hábiles.

Si al vencimiento del tercer día no fueron retirados los documentos, igualmente se considera realizada la notificación al fin del tercer día (al igual que en el caso de las notificaciones fictas) comenzando a correr el plazo al día siguiente.

Pongamos un ejemplo.

La notificación de la providencia queda en la casilla del destinatario el día viernes. Si no hay documentos que deban acompañarla, los plazos comienzan a correr el lunes.

(13) BECERRA BARREIRO, Rodolfo, op. cit. pág. 774. En la página siguiente, y a modo de conclusión, expresa este autor que la nueva normativa “propone como regla general la notificación electrónica y como subsidiaria a la misma la notificación en la oficina, dejando vigente las notificaciones a domicilio para el caso que la ley o la prudencia del Magistrado lo indiquen”.

En cambio, si la notificación debe ser realizada acompañada de documentos, el interesado tiene la carga de retirarlos hasta el día miércoles inclusive.

Si los retira el día martes, se considera notificado ese día y los plazos comienzan a contarse desde el día siguiente, es decir el miércoles.

Si no pasa a retirar los documentos, se considerará notificado el día miércoles (tercer día hábil) y los plazos comenzarán a correr el día jueves.

5. Diferencias respecto a la fecha de la notificación.

Si se suscitaran diferencias respecto a la fecha de la efectiva notificación, el punto se resolverá en la misma forma que se hace actualmente, es decir a través de la promoción de un incidente que culminará con una sentencia interlocutoria sobre el punto.

No se trata de impugnar como acto administrativo la actuación de la UANE¹⁴, sino de evaluar la corrección o no de un acto del proceso, de la misma manera que se hace con cualquier actuación proveniente de un funcionario o un auxiliar de la justicia, a través de la vía incidental conforme a la previsión del art. 115.3 del Código General del Proceso.

6. Consideraciones finales.

Como ya adelantamos en la introducción, debemos concluir con una valoración positiva del nuevo régimen de notificaciones¹⁵.

Veamos simplemente, a título de ejemplo y sin agotar la lista, algunas de las ventajas, además de la ya señalada de acortamiento de los tiempos muertos del proceso:

- * facilita el control de las notificaciones sin necesidad de concurrir al estudio, desde el domicilio del letrado, o desde cualquier punto de la república o del exterior, bastando tener acceso a una conexión a Internet;

- * facilita la tarea de aquellos profesionales que trabajan en distintas ciudades;

- * evita las posibles confusiones cuando más de un profesional comparten un mismo estudio¹⁶;

- * evita las complicaciones derivadas de los traslados de estudio.

- * disminuirá, sin duda, las nulidades derivados de la errónea entrega material de los cedulo-

(14) Como parece sostener BECERRA BARREIRO, en op. cit. pág. 770 o VARGAS COYTINHO, Fernando, en “Comunicaciones ... cit.

(15) En el mismo sentido, VARGAS COYTINHO, Fernando, en “Comunicaciones ... cit. señala que “constituye un verdadero acierto y un avance importante en el sistema de Justicia nacional” y agrega que “lo importante es que se está en el camino correcto”.

(16) En el caso del Consultorio Jurídico de la Facultad, recibimos cedulones que debemos distribuir entre 15 los grupos de clase. A partir del nuevo sistema, cada grupo de clase tiene su propia casilla de domicilio electrónico y es revisada directamente por cada docente.

nes, y en caso de ocurrir, resultará mucho mas fácil la constatación del error y consecuentemente su corrección.

Por todo esto, bienvenido el nuevo régimen de notificaciones electrónicas.